

Sexto.—Las Empresas abonarán las matrículas en las Escuelas profesionales de los aprendices y ayudantes, con obligación por parte de éstos de asistir a las clases.

La presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de marzo de 1961 por la que se amplían los preceptos de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 de concesiones de licencias para el cultivo del tabaco, en el sentido de darle mayor eficacia en la denuncia de focos epidémicos, especialmente de la enfermedad llamada «mojo azul».

Ilustrísimo señor:

Habida cuenta del interés que ofrece que por todos los medios se procure atajar en España los males que en las plantaciones de tabaco de Europa central ha producido el hongo denominado «peronospora tabacina», vulgarmente «mojo azul».

Este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y previo informe de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto lo siguiente:

Al artículo 55 de la Orden ministerial de fecha 14 de julio de 1945, que reglamenta las concesiones de cultivo del tabaco y que establece sanciones de 250 a 1.250 pesetas por hectárea o fracción para los casos que se enumeran en los párrafos 1 al 11, se añadirá un párrafo más, enumerado con el 12, que diga:

«12. Cuando no se denuncie por los cultivadores al Servicio Nacional del Tabaco, por negligencia o mala fe comprobada, la presencia de enfermedades al aparecer los primeros síntomas.

Si tal actitud negligente fuera causa de grave consecuencia para la sanidad de las plantaciones en la comarca de su influencia, concretamente por la presencia del «mojo azul», queda facultada la Dirección del Servicio Nacional del Tabaco para que considere automáticamente anulada la concesión de cultivo otorgada al cultivador o cultivadores de que se trate; siéndoles, por tanto, de aplicación las medidas y sanciones que correspondan al cultivo clandestino, con arranque y destrucción de la plantación y las multas subsiguientes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre régimen de venta de productos químicos en establecimientos del ramo de la alimentación.

Se ha observado que se siguen criterios dispares, por parte de las diferentes autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas especialmente de carácter sanitario, referentes a la venta de productos químicos en comercios del ramo de la alimentación. Con objeto de fijar un criterio general en todo el país, la Dirección General de Comercio Interior entiende que procede dictar una Instrucción en la que se fijen ciertas reglas acerca del modo de disponer las instala-

ciones de venta de estos productos, dejando a salvo la jurisdicción que compete a las autoridades sanitarias.

Por todo lo cual,

Este Centro directivo, en uso de las facultades que le concede el Decreto de 18 de octubre de 1957, respecto a la ordenación de comercio interior; visto el informe de la Dirección General de Sanidad y los emitidos por los Organismos interesados, especialmente los Sindicatos de Industrias Químicas y de la Alimentación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibida la venta en establecimientos del Ramo de Alimentación de productos tóxicos, cualquiera que sea su envase o presentación.

2.º Queda también prohibida la venta en los establecimientos mencionados de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los artículos destinados a la alimentación humana, salvo que las envolturas o envases garanticen perfectamente la imposibilidad de mezcla, contacto o acción de cualquier clase sobre los citados productos alimenticios que puedan venderse en el mismo local.

3.º En los comercios en que se efectúe conjuntamente la venta al público de productos alimenticios y la de los señalados en el número anterior, se establecerá la debida separación material que asegure el aislamiento de unos respecto a los otros, tanto en el mostrador como en las trastiendas y almacenes de reserva del establecimiento.

En los almacenes para la venta al por mayor en que se depositen o vendan conjuntamente productos alimenticios y las sustancias antes indicadas, esta separación entre unos y otras deberá ser completa y de forma que garantice un efectivo aislamiento, a los efectos de que, aun produciéndose rotura de envases, no puedan ser contaminados los productos alimenticios.

4.º En los pueblos en que no existiese ningún establecimiento dedicado específicamente a la venta de productos químicos, sanitarios o higiénicos se tolerará la venta de insecticidas, raticidas, anticriptogámicos y análogos, útiles a la agricultura, en comercios mixtos, aunque incluyan el ramo de alimentación, siempre que, con todo rigor, se cumplan los requisitos para almacenes establecidos en el párrafo segundo del número tercero.

5.º En los supermercados, autoservicios, economatos, cooperativas y demás establecimientos con modalidades especiales de venta serán de aplicación las mismas disposiciones señaladas para el comercio en general.

6.º Corresponde a la Dirección General de Sanidad la definición de las drogas y productos tóxicos o peligrosos a los efectos de la presente Resolución.

7.º Los establecimientos de la alimentación que tengan actualmente en venta artículos de los aludidos en el número segundo gozarán de un plazo de seis meses para liquidarlos o disponerlos en la forma que se ordena anteriormente.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—El Director general, Ramiro Matarranz Cedillo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se modifica la composición de la Junta de Adquisiciones y Obras del Departamento, creada por Orden de 17 de septiembre de 1951.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 17 de septiembre de 1951 se creó la Junta Central de Adquisiciones y Obras del Departamento, cuya composición se determinó en el número primero de dicha disposición y se amplió posteriormente por Orden de 24 de junio de 1959. De conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones citadas, forman parte de la Junta los Secretarios generales de cada una de las Direcciones Generales, que podrán ser sustituidos por los Jefes de las Secciones de Asuntos Generales de la respectiva Dirección o por el Jefe del Departamento o Sección que lleve propuesta de gasto a la sesión correspondiente.

La experiencia adquirida durante el período de funcionamiento de la Junta pone de relieve que no resulta justificada la asistencia de la totalidad de los representantes de las Direcciones Generales a todas sus reuniones, sino tan solo a aquellas en que se traten cuestiones relacionadas con el correspondiente Centro directivo.